



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-463/2021.

**RECURRENTE:** BULMARO GARCÍA REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS.

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución dictada por la Sala Regional Toluca que consideró procedente el estudio *per saltum* de la demanda de juicio ciudadano promovida por el ahora recurrente, que presentó para impugnar el registro de candidatos

a regidurías municipales que realizó el partido político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México y la **desechó** de plano.

La anterior determinación obedeció a que se estimó que el promovente no acreditó su interés jurídico, aunado a que la demanda se presentó fuera del plazo que para tal efecto establece la ley y porque se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Convocatoria.** El partido político Movimiento de Regeneración Nacional publicó en la página de internet <https://morena.si> el treinta de enero de dos mil veintiuno la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,<sup>1</sup> entre ellas, el Estado de México.

---

<sup>1</sup> “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable



2. **Registro.** Bulmaro García Reyes manifiesta que en su calidad de ciudadano externo y/o simpatizante del partido político de referencia se registró en línea en la página habilitada para tal efecto como aspirante indígena a la candidatura para la regiduría del ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México.
  
3. **Acto impugnado.** El registro de candidatos a regidurías municipales que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de mérito ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que no fue incluido el recurrente y que, según manifiesta se publicó el veinticinco de abril del presente año en el portal electrónico <https://morena.si/estado-de-mexico>.
  
4. **Juicio ciudadano federal.** El aspirante en comento, inconforme con esa determinación y el proceso de selección llevado a cabo al efecto promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el treinta de abril de dos mil veintiuno, en el que señaló como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político aludido.
  
5. **Sentencia recurrida.** La Sala Regional Toluca dictó resolución el siete de mayo del año en curso, en la que consideró procedente el estudio *per saltum* de la demanda y la desechó de plano al considerar que el promovente no acreditó su interés jurídico, que la presentación de dicha demanda fue extemporánea y porque se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

---

en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf), y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Recurso de reconsideración.** El promovente interpuso el presente recurso en contra de la resolución precitada el once de mayo del presente año.

7. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-463/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

10. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

---

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

11. El recurso de reconsideración se considera improcedente, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo, sino una resolución mediante la cual se desechó de plano la demanda presentada ante la Sala Regional Toluca y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

12. El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

13. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no sean de fondo, cuando:

- Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.<sup>4</sup>
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>5</sup>

14. Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.

15. La Sala Regional desechó de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-360/2021, porque consideró que el promovente omitió adjuntar alguna probanza que acreditara que se registró y culminó su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante, pues si bien en su demanda ofreció pruebas, no las adjuntó, como se corrobora del acuse de recibo relativo en el que se asentó que la demanda fue recibida sin anexos.

16. Asimismo, aseveró que la presentación de la demanda fue extemporánea, pues se promovió fuera del plazo de cuatro días que para tal efecto establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el del medio de impugnación que pretende obviarse, el cual según el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México también es de cuatro días.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



17. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles, conforme lo establece el artículo 413 del código precitado y los diversos 21, 28, 39, y 90 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

18. La sala responsable precisó que la parte actora controvierte la designación de la candidatura a una regiduría para integrar el ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México y que, según la convocatoria del mencionado proceso, todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido.

19. De igual manera, indicó que en el tercer ajuste de la convocatoria (sic) se estableció que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por lo que en el proceso interno del partido político de que se trata existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre los que se encuentra aquél en el que la actora manifestó participar.

20. Aunado a que la propia actora reconoce esa fecha en la demanda, por lo que se presume que conoció dicho acto y estuvo al pendiente de las etapas del procedimiento, lo que guarda congruencia con la aspiración que manifiesta.

21. De igual forma, señaló que en la página electrónica del partido de mérito se encuentra la lista de las candidaturas que postularía, así como la cédula que ampara la publicación del veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

22. La Sala responsable estimó, con base en lo anterior, que en atención a que la parte actora tuvo conocimiento de que el veinticinco de abril (sic) se validarían los registros, desde esa fecha estuvo en posibilidad de realizar acciones con miras a allegarse de tal información, máxime que, la calidad de aspirante con que se ostenta implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del mismo.

23. Además de que no controvierte por vicios propios la actuación del órgano político local electoral, sino que toda su impugnación es dirigida a los actos partidistas.

24. En tal virtud, estimó que el plazo para controvertir la determinación del partido de tener como triunfador de su proceso interno a una persona distinta a la promovente (que es el que verdaderamente le genera perjuicio) transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril de este año, por lo que la presentación de la demanda el treinta siguiente se encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello.

25. En el mismo sentido, señaló que si bien el acuerdo de aprobación de registros por parte del órgano político local electoral se dio el veintinueve de abril y que respecto de éste la demanda sería oportuna, lo cierto es que ese acuerdo deriva de otro consentido tácitamente por la parte actora, dado que no lo impugnó en tiempo, por lo que, al no atribuirle vicios propios a tal determinación de la autoridad administrativa, la demanda es igualmente improcedente.

26. Aunado a que se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

27. Lo anterior, porque los partidos políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza Estado de México celebraron



convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra San José del Rincón.

28. Por lo que, si bien varias de las regidurías de ese ayuntamiento fueron sigladas a favor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

29. De ahí que el método establecido por el citado partido político para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

30. Así las cosas, la regiduría pretendida por la parte actora con base en el proceso interno del partido a que alude no podría ser alcanzada con esa base, porque su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

31. Además de que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

32. De lo expuesto se aprecia que el desechamiento decretado por la autoridad responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación de causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Por su parte, el recurrente expone que el desechamiento de la demanda vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17

y 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de igualdad jurídica y se ejercieron actos discriminatorios en su contra.

34. Lo anterior, toda vez que no controvierte la designación de la candidatura a regidor de San José del Rincón Estado de México. Además de que en la página electrónica solamente se publicó a los presidentes municipales no el nombre de los regidores, pues al llevarse a cabo ante el Instituto Electoral del Estado de México, su publicación se tendría que realizar el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta siguiente.

35. En tal virtud, el recurrente estima que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley, pues si bien refirió que el veinticinco de abril se validarían los registros, lo cierto es que solo se publicaron los nombres de los presidentes municipales, por lo que las afirmaciones de la sentencia carecen de sustento, pues no se pudo allegar de información porque fue ocultada por el partido político y nadie está obligado a lo imposible.

36. Asimismo, insiste en que al no publicarse los nombres de los regidores de cada municipio se esperaba un proceso de insaculación y si el registro se efectuó el veinticinco de abril del presente año, la publicación se realizó al día siguiente, por lo que el plazo se comienza a computar de veintisiete de dicho mes y año y fenece el treinta siguiente, por lo que la demanda fue presentada en tiempo y forma. Máxime que todo acto que afecte el derecho político electoral debe ser notificado a los aspirantes.



37. Por otra parte, manifiesta que al ser precandidato registrado tiene el derecho de impugnar los actos relativos al proceso lectivo, de ahí su interés jurídico y legítimo.

38. En otro aspecto aduce que si la decisión final o designación de las candidaturas objeto del convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" debió ser notificado de ese hecho para darle oportunidad de impugnar cualquier afectación a su derecho político electoral, pues los partidos políticos no pueden revocar sus propias determinaciones.

39. En tal virtud, considera que el cambio sin notificación a los aspirantes para beneficiar al presidente del partido del Trabajo (sic) genera actos discriminatorios por su condición social y opinión política, lo que le genera actos de imposible reparación y vulnera en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, así como la garantía de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional.

40. Además, sostiene que la circunstancia de que los partidos integrantes de la coalición acuerden el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de la coalición generan confusión e incertidumbre, por lo que era necesario que le comunicaran dicho acto a fin de que tuviera conocimiento de su contenido y pudiera comunicarlo.

41. Por lo que si bien es cierto que la selección de las candidaturas quedó relevada a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el convenio respectivo, lo cierto es que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional tiene dos regidurías en el ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México,

por lo que debieron ser asignadas por insaculación, pues una vez que la convocatoria quedó firme no se puede revocar.

42. De igual forma señala que la modificación a los convenios de coalición no puede generar la violación del orden democrático, pues se tiene que respetar el derecho de los militantes que descansa en los principios de certeza y legalidad contenidos en el artículo 16 constitucional, por lo que el acto además de ser notificado por afectar un derecho político electoral como lo estableció esta Sala Superior en el SUP-JDC-833/2015 debe estar suficientemente fundado y motivado, en aras de tutelar el debido proceso.

43. Finalmente, el promovente solicita que se supla la deficiencia de la queja en su favor porque pertenece a la comunidad indígena de San José del Rincón del Estado de México.

44. De los agravios resumidos, se aprecia que el actor hace valer que fue incorrecto el desechamiento de su demanda, dado que la presentó dentro del plazo que marca la ley. En tal sentido, desde alguna perspectiva, podría interpretarse que con esa aseveración el inconforme plantee un posible error judicial; sin embargo, a nada práctico conllevaría analizar sus argumentos.

45. Lo anterior, toda vez que la responsable también consideró que no acreditó su interés jurídico y que era inviable que se concretaran los efectos jurídicos que pretendía, por lo que aun de interpretar la demanda en el sentido de que se plantea un posible error judicial respecto de la extemporaneidad de la demanda, subsistiría el sentido de la determinación impugnada; de ahí que a nada práctico conllevaría su análisis.



46. Aunado a lo anterior, debe decirse que la parte recurrente solo expone cuestiones de estricta legalidad, pues no se advierte un planteamiento en el sentido que se hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad, ni que en la resolución recurrida se hubiera declarado inoperante algún disenso o se hubiera realizado un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, la Sala Regional hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

47. Aunado a que, como quedó de manifiesto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de fondo, ni efectuó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, aunado a que tampoco realizó alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación<sup>6</sup>.

48. Lo anterior, porque únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico, por haberse presentado de manera extemporánea y por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

49. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

50. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse

---

<sup>6</sup> SUP-REC-297/2020

en casos similares, en virtud de que los temas relativos al registro de candidatos no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

51. En consecuencia, al no controvertir una determinación de fondo y al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **da fe y autoriza** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.